

ANEXO I

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.8

REGLAS DE ORIGEN Y

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA



ANEXO
AL CONVENIO DE COOPERACION
Y AYUDA TECNICA
CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR



ANEXO I
AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.8
REGLAS DE ORIGEN Y COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

TABLA DE CONTENIDO

SECCIÓN I	DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1	Definiciones
SECCIÓN II	CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”
Artículo 2	Requisitos generales
Artículo 3	Productos totalmente obtenidos
Artículo 4	Elaboración o transformación suficiente
Artículo 5	Elaboración o transformación insuficiente
Artículo 6	Acumulación de origen
Artículo 7	Unidad de calificación
Artículo 8	Materiales de embalaje, materiales de envasado y contenedores
Artículo 9	Accesorios, repuestos y herramientas
Artículo 10	Elementos neutros
Artículo 11	Separación contable
Artículo 12	Juegos o surtidos
SECCIÓN III	REQUISITOS TERRITORIALES
Artículo 13	Principio de territorialidad
Artículo 14	No alteración



Artículo 15 Exhibiciones

SECCIÓN IV PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 16 Prueba de origen

Artículo 17 Declaración de origen

Artículo 18 Procedimiento para la emisión de certificados de origen

Artículo 19 Certificados de origen emitidos “a posteriori”

Artículo 20 Emisión de un duplicado del certificado de origen

Artículo 21 Emisión de pruebas de origen sobre la base de una prueba de origen emitida previamente

Artículo 22 Documentos de respaldo

Artículo 23 Exportador autorizado

SECCIÓN V TRATO PREFERENCIAL

Artículo 24 Requisitos para la importación

Artículo 25 Importación fraccionada

Artículo 26 Cooperación entre exportadores e importadores y las autoridades competentes

Artículo 27 Denegación del trato preferencial

Artículo 28 Facturación a través de un Estado no Parte

SECCIÓN VI COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 29 Verificación de las pruebas de origen

Artículo 29 Cooperación entre autoridades competentes

Artículo 31 Confidencialidad

Artículo 32 Solución de controversias



SECCIÓN VII DISPOSICIONES FINALES

- | | |
|-------------|--|
| Artículo 33 | Sanciones |
| Artículo 34 | Productos en tránsito o almacenamiento |
| Artículo 35 | Notas explicativas |

LISTA DE APÉNDICES

- | | |
|------------|-------------------------------------|
| Apéndice 1 | Requisitos específicos por producto |
| Apéndice 2 | Declaración de origen |
| Apéndice 3 | Certificado de origen |
| Apéndice 4 | Certificado de origen duplicado |
| Apéndice 5 | Acumulación extendida |



SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

- a) “capítulo”, “partida” y “subpartida” significan los capítulos (códigos de dos dígitos), las partidas (códigos de cuatro dígitos) y las subpartidas (códigos de seis dígitos) del Sistema Armonizado (SA);
- b) “clasificado” se refiere a la clasificación de un producto o de un material en un capítulo, partida o subpartida determinados;
- c) “autoridad competente” significa:
 - i) para los Estados de la AELC, las autoridades aduaneras de Islandia, Noruega y Suiza;
 - ii) para Argentina, la Secretaría de Industria y Comercio o sus sucesores;
 - iii) para Brasil, Secretaria Especial da Receita Federal do Brasil y Secretaria de Comércio Exterior o sus sucesores;
 - iv) para Paraguay, el Ministerio de Industria y Comercio o sus sucesores; y
 - v) para Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas – Política Comercial y la Dirección Nacional de Aduanas o sus sucesores.
- d) “Estado de la AELC” significa Islandia, Noruega o el territorio aduanero de Suiza¹;
- e) “Estado del MERCOSUR” significa Argentina, Brasil, Paraguay o Uruguay;
- f) “MERCOSUR” significa Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay;

¹ De conformidad con el Tratado de Aduanas del 29 de marzo de 1923 entre Suiza y Liechtenstein, Suiza representará a Liechtenstein en relación con los temas tratados en el presente Anexo.



- g) “valor en aduana” significa el valor del producto determinado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Interpretación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana);
- h) “precio franco fábrica” significa el precio pagado o por pagar por un producto al fabricante en el Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR donde se realizó la última elaboración o transformación, de conformidad con los términos de comercio internacional “incoterms”, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales usados, los costos directos e indirectos y las ganancias, menos cualquier impuesto interno que se reembolse o pueda ser reembolsado cuando el producto obtenido es exportado;
- i) “bienes” significan tanto los materiales como los productos;
- j) “Sistema Armonizado” o “SA” significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;
- k) “fabricación” significa todo tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje;
- l) “material” significa cualquier ingrediente, materia prima, componente o pieza que se utilice en la fabricación de un producto;
- m) “producto” significa el producto fabricado o finalizado, incluso si está destinado para ser usado posteriormente en otro proceso de fabricación; y
- n) “valor de los materiales” significa el valor en aduana al momento de la importación de los materiales no originarios utilizados, incluidos los costos de flete y seguro del lugar de importación en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR, o, si no se conoce o no se puede determinar dicho valor, el primer precio comprobable pagado por los materiales en un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC, que puede excluir todos los costos en que se incurra para el transporte de materiales no originarios dentro de un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC, tales como flete, seguro y embalaje, así como cualquier otro costo en que se incurra allí que se conozca y sea comprobable.



SECCIÓN II

CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”

ARTÍCULO 2

Requisitos generales

1. A los efectos del Acuerdo, un producto se considerará como originario de un Estado de la AELC o del MERCOSUR si:

- a) ha sido obtenido totalmente en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR en virtud del Artículo 3 (Productos totalmente obtenidos);
- b) los materiales no originarios usados para la elaboración o transformación fueron sometidos a suficiente elaboración o transformación en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR, en virtud del Artículo 4 (Elaboración o transformación suficiente);
- c) ha sido producido en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR exclusivamente a partir de materiales originarios de un Estado de la AELC o del MERCOSUR, lo que incluye las disposiciones del Artículo 6 (Acumulación de origen); o
- d) ha sido producido en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR exclusivamente a partir de los materiales especificados en los apartados a) a c).

2. A los efectos del presente Anexo, cuando un producto obtiene carácter originario en Liechtenstein, se considerará que el producto es originario de Suiza.

ARTÍCULO 3

Productos totalmente obtenidos

1. Los siguientes productos se considerarán totalmente obtenidos en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR:

- a) productos minerales y otras sustancias naturales extraídas o tomadas del suelo, las aguas subterráneas, el fondo marino o debajo del fondo marino de un Estado del MERCOSUR o de un Estado de la AELC;
- b) plantas y productos vegetales cultivados y recolectados allí;



- c) animales vivos nacidos y criados allí;
- d) productos obtenidos de animales vivos criados allí;
- e) productos de animales sacrificados nacidos y criados allí;
- f) productos obtenidos por la caza, la captura o la pesca llevadas a cabo allí;
- g) productos obtenidos de la acuicultura de peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos nacidos o criados allí;
- h) productos de pesca de mar y otros productos marinos obtenidos por un barco, registrado en un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC y enarbolando su bandera² y, cuando sea apropiado, con una licencia de pesca emitida por un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC;
- i) productos fabricados exclusivamente a partir de los productos mencionados en el apartado h), a bordo de un barco fábrica registrado en un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC y enarbolando su pabellón;
- j) los productos minerales y otros recursos naturales no vivos tomados o extraídos del fondo marino, las aguas subterráneas o el fondo oceánico de:
 - i) la zona económica exclusiva de un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC de conformidad con el derecho internacional, lo que incluye la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM);
 - ii) la plataforma continental de un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC, en virtud del derecho internacional, lo que incluye la CNUDM; o
 - iii) las zonas más allá de la jurisdicción nacional sobre las que un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC posee derechos de explotación exclusiva, en virtud del derecho internacional, lo que incluye la CNUDM.
- k) desperdicios y desechos resultantes de las operaciones de fabricación realizadas allí;

² Los productos de pesca de mar y otros productos marinos obtenidos en virtud de los apartados h) e i) por buques de fletamento que navegan bajo el pabellón de un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR son considerados originarios del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR que emite la licencia de pesca.



- l) productos usados recolectados allí aptos únicamente para la recuperación de materias primas y no para su propósito original; o
- m) productos fabricados en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR exclusivamente a partir de los materiales mencionados en los apartados a) a l).

2. Los apartados h), i) y j) del artículo 1 serán de aplicación sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de los Estados de la AELC o los Estados del MERCOSUR en virtud del derecho internacional, lo que incluye la CNUDM, en particular con relación a la zona económica exclusiva y la plataforma continental.



ARTÍCULO 4

Elaboración o transformación suficiente

1. Se considera que el producto obtenido a partir de materiales no originarios fue sometido a una elaboración o transformación suficiente cuando se cumple con las reglas específicas por producto establecidas en el Apéndice 1 (Reglas específicas por producto).
2. Sin perjuicio del párrafo 1, las operaciones definidas en el Artículo 5 (Elaboración o transformación insuficiente) serán consideradas como insuficientes para obtener el carácter de originario.
3. Los requisitos específicos por producto mencionadas en el párrafo 1 indican la elaboración o transformación que se debe realizar sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación y refieren únicamente a esos materiales. Por ello, si un producto, que adquirió su criterio de originario en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR en virtud del párrafo 1, es luego transformado y utilizado como un material para la fabricación de otro producto, no se otorgará reconocimiento a los componentes no originarios de dicho material.
4. Sin perjuicio del párrafo 1, se pueden utilizar los materiales no originarios que no cumplan con las condiciones establecidas en el Apéndice 1 (Requisitos específicos por producto) siempre que su valor total no exceda el 10% del precio franco fábrica del producto. El presente párrafo no se entenderá de manera tal que se permita exceder los porcentajes para el contenido máximo de materiales no originarios según se especifica en el Apéndice 1 (Requisitos específicos por producto) y no aplicará a los productos comprendidos en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.
5. Los Estados de la AELC y el MERCOSUR deberán considerar, dentro de los cinco años luego de la entrada en vigor del Acuerdo, revisar el presente Artículo en relación con el concepto de cálculo promedio de los materiales no originarios para tener en cuenta las fluctuaciones de los costos o los tipos de cambio.

ARTÍCULO 5

Elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, las siguientes operaciones serán consideradas como elaboración o transformación insuficiente para conferir el criterio de producto originario, independientemente de si se cumplieron o no los requisitos del Artículo 4 (Elaboración o transformación suficiente):
 - a) las destinadas a garantizar la conservación de un producto en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;
 - b) la congelación o la descongelación;



- c) el empaquetado y el reempaquetado;
- d) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;
- e) el planchado o prensado de textiles o de productos textiles;
- f) las operaciones de pintura y pulido simples;
- g) el desgranado, el blanqueo total o parcial, el pulido y el glaseado de cereales y arroz;
- h) las operaciones de coloración de azúcar o de formación de terrones de azúcar;
- i) el pelado y la extracción de carozos, corazones, semillas y cáscaras de frutas, nueces y vegetales;
- j) el afilado, la simple molienda o el simple corte;
- k) las operaciones de tamizado, cribado, clasificación, clasificación arancelaria, graduación, emparejamiento;
- l) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, la colocación sobre cartones o tableros, y cualquier otra operación simple de empaquetado;
- m) la simple adición de agua o dilución o deshidratación o desnaturalización de productos;
- n) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- o) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
- p) el simple montaje de piezas de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en piezas; o
- q) el sacrificio de animales.

2. A los efectos del párrafo 1, “simple” describe operaciones o procesos que no requieren habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la operación o la transformación.

3. Todas las operaciones o las transformaciones llevadas a cabo en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR sobre un producto deberán ser tomadas en cuenta al determinar



si dichas elaboraciones o transformaciones deben considerarse elaboraciones o transformaciones insuficientes en el sentido del párrafo 1.

ARTÍCULO 6

Acumulación de origen

1. El producto originario de un Estado de la AELC o del MERCOSUR, que se utilice como material para la fabricación de un producto en otro Estado de la AELC o del MERCOSUR será considerado como originario del Estado de la AELC o del MERCOSUR en donde se han llevado a cabo las últimas operaciones, más allá de las referidas en el Artículo 5 (Elaboración o transformación insuficiente).
2. El producto originario de un Estado de la AELC o del MERCOSUR que no ha sido objeto de elaboración o transformación en otro Estado de la AELC o el MERCOSUR que vaya más allá de las referidas en el párrafo 1 del Artículo 5 (Elaboración o transformación insuficiente) mantendrá su origen.
3. Cuando se utilicen materiales originarios de dos o más Estados de la AELC o del MERCOSUR para la fabricación de un producto y esos materiales no hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones más allá de las operaciones referidas en el Artículo 5 (Elaboración o transformación insuficiente), el origen del producto será determinado por el material cuyo valor sea mayor o, si este valor no puede ser determinado, por el primer precio comprobable mayor pagado por ese material en ese Estado de la AELC o del MERCOSUR.
4. Con sujeción al Apéndice 5 (Acumulación extendida), si el Estado de la AELC en cuestión o el MERCOSUR establecieron un acuerdo preferencial de comercio en virtud del Artículo XXIV del GATT de 1994 o un acuerdo de comercio en virtud de la Decisión del 28 de noviembre de 1979 sobre Trato Diferenciado y Más Favorable, Reciprocidad y Mayor Participación de los Países en Desarrollo (Cláusula de Habilitación) con el mismo Estado no Parte especificado en el Apéndice 5 (Acumulación extendida), los materiales originarios de ese Estado no Parte utilizados como materiales para la fabricación de un producto en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR serán considerados como originarios del Estado de la AELC o del MERCOSUR en donde se haya llevado a cabo la última operación, siempre que esta vaya más allá de las referidas en el Artículo 5 (Elaboración o transformación insuficiente).
5. La Subcomisión de Comercio de Bienes podrá presentar sus recomendaciones a la Comisión Mixta para actualizar el Apéndice 5.



ARTÍCULO 7

Unidad de calificación

A los efectos del presente Anexo:

- a) la clasificación arancelaria de los productos o materiales específicos será determinada según el SA;
- b) cuando un producto compuesto por un grupo o ensamblado de artículos o componentes sea clasificado en virtud de los términos del SA bajo una partida arancelaria única, el todo constituirá el producto específico; y
- c) cuando un envío consista en varios productos idénticos clasificados bajo la misma partida arancelaria del SA, cada producto será considerado por separado.

ARTÍCULO 8

Materiales de embalaje, materiales de envasado y contenedores

1. Los materiales de embalaje y los contenedores en los que se emban los productos para su venta no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios son objeto del cambio aplicable a la clasificación arancelaria establecida en el Apéndice 1 (Requisitos específicos por producto). Sin embargo, si la regla del Apéndice 1 (Requisitos específicos por producto) aplicable al producto contiene un porcentaje de valor máximo de los materiales no originarios, el valor de todos los materiales de embalaje y los contenedores no originarios será incluido para calcular el valor de los materiales no originarios.
2. Los materiales de envasado y los contenedores en los que se envasa un producto para su envío no se tomarán en cuenta para determinar el origen de dicho producto.

ARTÍCULO 9

Accesorios, repuestos y herramientas

Los accesorios, los repuestos y las herramientas enviados con un equipo, máquina, aparato o vehículo que forman parte de su equipamiento normal y están incluidos en su precio o que no se facturan por separado, se considerarán como parte integrante de la pieza de equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.



ARTÍCULO 10

Elementos neutros

Los elementos neutros, que no han entrado en la composición final del producto, tales como la energía y el combustible, las instalaciones y los equipos, o las máquinas y las herramientas, no se tomarán en cuenta cuando se determine el origen de ese producto.

ARTÍCULO 11

Separación contable

1. Si se utilizan materiales fungibles originarios y no originarios en la elaboración o la transformación de un producto, se podrá determinar si los materiales utilizados son originarios sobre la base de un sistema de separación contable.
2. A los efectos del párrafo 1, “materiales fungibles” significa los materiales que son del mismo tipo y la misma calidad comercial, cuyas características técnicas y físicas son idénticas y que no se pueden distinguir entre sí una vez que se incorporan al producto final.
3. El sistema de separación contable deberá garantizar que el carácter originario no sea otorgado a productos finales en un porcentaje mayor de lo que se hubiese concedido si los materiales hubieran sido segregados físicamente.
4. El productor que utilice un sistema de separación contable deberá mantener registros del funcionamiento del sistema necesarios para que las respectivas autoridades competentes verifiquen el cumplimiento con el presente Anexo.
5. Un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR podrá requerir que la aplicación del sistema de separación contable por parte de sus productores esté sujeta a la autorización previa de sus autoridades competentes.
6. La autorización de usar el sistema de separación contable puede ser retirada por las autoridades competentes en cualquier momento si el productor lo usa incorrectamente.

ARTÍCULO 12

Juegos o surtidos

Los juegos o surtidos, según se definen en la Regla General 3 del SA, se considerarán como originarios cuando todos los productos que los compongan sean originarios. No obstante, cuando un juego o surtido esté compuesto por productos originarios y no originarios, el juego o surtido como tal se considerará como originario, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda el 15% del precio franco fábrica del juego o surtido.



SECCIÓN III

REQUISITOS TERRITORIALES

ARTÍCULO 13

Principio de territorialidad

1. Los requisitos para la adquisición del carácter originario establecidos en las disposiciones de la Sección II deberán cumplirse sin interrupción alguna en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1, si un producto originario es devuelto al Estado de la AELC o al Estado del MERCOSUR exportador luego de haber sido exportado a un Estado no Parte sin haber sido sometido allí a ninguna operación más allá de aquellas necesarias para preservarlo en buenas condiciones, el producto mantendrá su carácter originario.

ARTÍCULO 14

No alteración

1. Los productos originarios para los que se solicita trato arancelario preferencial en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR serán los mismos productos exportados desde otro Estado de la AELC u otro Estado del MERCOSUR. No deben alterarse ni transformarse de ninguna manera ni someterse a operaciones que no sean aquellas destinadas a preservar su condición, agregar o colocar marcas, etiquetas, sellos o cualquier documentación para asegurar el cumplimiento de los requisitos internos del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador, antes de que se les haya designado un trato arancelario preferencial.
2. El tránsito, el almacenamiento y la división de los envíos, así como las operaciones en virtud del párrafo 1 pueden tener lugar en un Estado que no sea parte, siempre que permanezcan bajo el control aduanero de ese Estado que no es parte.
3. Los párrafos 1 y 2 se considerarán cumplidos, a menos que la autoridad aduanera del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador tenga motivos para creer lo contrario. En tal caso, la autoridad aduanera del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador podrá solicitar al importador o a su representante que proporcione una prueba apropiada del cumplimiento; la cual podrá brindarse por cualquier medio, incluidos los documentos de transporte contractuales, como los conocimientos de embarque o los hechos o las pruebas concretas basados en marcar o numerar paquetes o cualquier otra prueba.



ARTÍCULO 15

Exhibiciones

1. Los productos originarios enviados para ser exhibidos fuera de los Estados de la AELC o del MERCOSUR y vendidos luego de su exhibición para que sean importados a un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR se beneficiarán, en relación con la importación, de las disposiciones del Acuerdo siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras del Estado de la AELC o del Estado del MERCOSUR importador que:

- a) el exportador envió estos productos de un Estado de la AELC o de un Estado del MERCOSUR al Estado que no es parte en el que se realiza la exhibición y los exhibió allí;
- b) los productos fueron vendidos o transferidos de alguna forma por el exportador a una persona en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR;
- c) los productos fueron entregados durante la exhibición o inmediatamente después en el estado en que fueron enviados para su exhibición; y
- d) los productos no fueron usados para otro fin que no sea su muestra en la exhibición, desde que fueron enviados para su exhibición.

2. Se presentará una prueba de origen a las autoridades aduaneras del Estado de la AELC o del Estado del MERCOSUR importador que deberá contener el nombre y la dirección de la exhibición.

3. El párrafo 1 es de aplicación a cualquier exhibición o feria comercial, industrial, agrícola o artesanal u otro evento público similar que no sea organizado con fines privados en negocios o establecimientos comerciales con el objeto de vender productos extranjeros, y durante los cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.



SECCIÓN IV

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 16

Prueba de origen

1. Los productos que se originen en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR se beneficiarán, en relación con la importación a un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC, respectivamente, del trato preferencial en virtud del Acuerdo, previa presentación de:

- a) una declaración de origen completada por un exportador establecido en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR³ en virtud del Apéndice 2 (Declaración de origen);
- b) una declaración de origen completada por un exportador en un Estado del MERCOSUR para envíos que consistan en uno o más paquetes que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda los 1000 dólares estadounidenses; o
- c) un certificado de origen emitido por la autoridad competente de un Estado del MERCOSUR, en virtud del Artículo 18 (Procedimiento para la emisión de certificados de origen).

2. A los fines del párrafo 1, uno o más Estados de la AELC y, por la otra parte, uno o más Estados del MERCOSUR pueden acordar el establecimiento de sistemas que permitan que las pruebas de origen enumeradas en los apartados a) a c) del párrafo 1 sean emitidas o presentadas por medios electrónicos.

ARTÍCULO 17

Declaración de origen

1. Los exportadores establecidos en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR podrán completar una declaración de origen en virtud del Apéndice 2 (Declaración de origen) para productos que se originen en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR y en cumplimiento con los requisitos del presente Anexo.

³ Para los exportadores radicados en un Estado del MERCOSUR, el apartado a) del párrafo 1 solo se aplicará luego de que el Estado del MERCOSUR haya notificado a los Estados de la AELC que se sancionaron las leyes y los reglamentos nacionales necesarios para la implementación del apartado a) del párrafo 1.



2. La declaración de origen deberá ser completada en una factura o cualquier otro documento comercial que identifique al exportador y a los productos originarios y, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 23 (Exportador autorizado), deberá llevar la firma original del exportador.

3. Si los productos son facturados en una moneda que no es el dólar estadounidense, el monto mencionado en el apartado b), párrafo 1 del Artículo 16 (Prueba de origen) expresado en la moneda nacional del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador será aplicado en virtud de sus leyes y reglamentos nacionales.

4. La declaración de origen podrá ser completada cuando los productos a los que refiere sean exportados o luego de su exportación. La declaración de origen será válida por un año a partir de la fecha de emisión.

5. Los agentes de reenvío, los despachantes de aduana y demás personas deben estar establecidos en el mismo Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR que el exportador, y deben estar autorizados por escrito por el exportador del producto para completar las declaraciones de origen. Deberán presentar la autorización a las autoridades competentes, cuando estas lo requieran.

6. Los exportadores que hayan completado una declaración de origen deberán conservar una copia de la declaración de origen y todos los documentos que respalden el carácter originario del producto, ya sea en papel o en formato electrónico, al menos por tres años desde la fecha en que la hayan completado.

ARTÍCULO 18

Procedimiento para la emisión de certificados de origen

1. El certificado de origen será expedido por la autoridad competente del Estado del MERCOSUR exportador a solicitud escrita del exportador o, bajo la responsabilidad del exportador o, de su representante autorizado. El formulario de solicitud contendrá una declaración firmada por el productor que indique las características y los componentes del producto final así como del proceso de fabricación.

2. El exportador o su representante autorizado completará tanto el certificado de origen como el formulario de solicitud, cuyos ejemplares figuran en el Apéndice 3 (Certificado de origen). Estos formularios serán completados en inglés de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales del Estado del MERCOSUR exportador. Si dichos formularios se realizan a mano, se deberán completar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se llene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción, y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.



3. Sin perjuicio del párrafo 1, las autoridades competentes pueden autorizar a una oficina pública o a una institución comercial representante para que emita el certificado de origen de conformidad con el presente Artículo.
4. El certificado de origen deberá ser emitido por las autoridades competentes de los Estados del MERCOSUR si consideran que los productos en cuestión son originarios del MERCOSUR y cumplen con los otros requisitos del presente Anexo.
5. El exportador que solicite la emisión de un certificado de origen deberá estar preparado para presentar, en cualquier momento, a petición de las autoridades competentes del Estado del MERCOSUR exportador que emite el certificado de origen, todos los documentos apropiados que prueben el carácter originario de los productos en cuestión y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Anexo.
6. Las autoridades competentes que emitan el certificado de origen deberán verificar que se hayan completado adecuadamente los formularios mencionados en el párrafo 2. En particular, deberán chequear si el espacio reservado para la descripción de los productos fue completado de manera tal que se excluya la posibilidad de adiciones fraudulentas.
7. Las autoridades competentes emitirán un certificado de origen que se pondrá a disposición del exportador tan pronto como se haya efectuado o garantizado la exportación efectiva.
8. Las autoridades competentes que emitan el certificado de origen deberán conservar los formularios de solicitud mencionados en el párrafo 2 por al menos tres años.

ARTÍCULO 19

Certificados de origen emitidos a posteriori

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6 del Artículo 18 (Procedimiento para la emisión de certificados de origen), si un certificado de origen no fue emitido al momento de la exportación de los productos a los que se refiere y no fue presentado a las autoridades competentes de los Estados de la AELC, puede ser emitido luego de la exportación si:
 - a) no se emitió al momento de la exportación por circunstancias especiales; o
 - b) el destino final de los productos en cuestión no era conocido al momento de la exportación y fue determinado durante su traslado o almacenamiento y luego del posible fraccionamiento de los envíos en virtud del párrafo 2 del Artículo 14 (No alteración).
2. A los fines del párrafo 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de la exportación de los productos a los cuales se refiere el certificado de origen y deberá manifestar las razones de su solicitud.



3. Las autoridades competentes podrán emitir a posteriori un certificado de origen solo después de verificar que la información suministrada en la solicitud del exportador coincida con la que figura en el expediente correspondiente.
4. El certificado de origen emitido a posteriori deberá incluir la mención “EXPEDIDO A POSTERIORI”.
5. La mención referida en el párrafo 4 se insertará en la casilla “Comentarios” del certificado de origen.



ARTÍCULO 20

Emisión de un duplicado del certificado de origen

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad competente que lo emitió un duplicado completado sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.
2. El duplicado emitido de esta forma deberá contener la mención “DUPLICADO”.
3. La mención referida en el párrafo 2 y el número del certificado de origen original deberán insertarse en la casilla “Comentarios” del certificado de origen duplicado.
4. El duplicado, que deberá llevar la fecha de emisión del certificado de origen original, entrará en vigor a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 21

Emisión de pruebas de origen sobre la base de una prueba de origen emitida previamente

1. Cuando los productos originarios para los que se haya presentado una prueba de origen se pongan bajo control aduanero en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR, será posible reemplazar la prueba de origen inicial por una o más pruebas de origen con el fin de enviar todos o algunos de dichos productos a otro Estado de la AELC u otro Estado del MERCOSUR.
2. En el caso de MERCOSUR, el párrafo 1 se aplicará únicamente a los Estados del MERCOSUR que hayan determinado implementarlo y que hayan notificado adecuadamente a su Comisión Mixta. En ese caso, la prueba de origen se emitirá de conformidad con el Apéndice 4 (Certificado de origen de reemplazo).

ARTÍCULO 22

Documentos de respaldo

Los documentos referidos en el párrafo 6 del Artículo 17 (Declaración de origen) y el párrafo 5 del Artículo 18 (Procedimiento para la emisión de certificados de origen), en papel o en formato electrónico, utilizados para probar que los productos amparados por una prueba de origen pueden ser considerados originarios y que satisfacen los demás requisitos de este Anexo, pueden consistir, *inter alia*, en lo siguiente:



- a) prueba cierta de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener los bienes en cuestión, contenidas, por ejemplo, en su contabilidad o sus registros internos.
- b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o confeccionados en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR, donde estos documentos se utilizan, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales;
- c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de los materiales en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR, expedidos o confeccionados en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR, donde estos documentos se utilizan, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales; y
- d) los certificados de origen o las declaraciones de origen que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o confeccionados en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR en virtud del presente Anexo.

ARTÍCULO 23

Exportador autorizado

1. Las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador podrán, con sujeción a sus leyes y reglamentos nacionales, autorizar a un exportador de ese Estado de la AELC o del MERCOSUR para completar declaraciones de origen sin firma.
2. Los exportadores que soliciten esa autorización deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Anexo.
3. Las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador deberán otorgarle al exportador autorizado un número de autorización que aparecerá en la declaración de origen en lugar de la firma.
4. Las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador podrán verificar el uso apropiado de la autorización y podrán revocarla si el exportador ya no cumple con las condiciones o usa incorrectamente la autorización de otro modo.



SECCIÓN V

TRATO PREFERENCIAL

ARTÍCULO 24

Requisitos para la importación

1. Los Estados de la AELC o los Estados del MERCOSUR otorgarán trato arancelario preferencial de conformidad con el Acuerdo a los productos originarios importados de otro Estado del MERCOSUR u otro Estado de la AELC, respectivamente, con base en una prueba de origen en virtud del Artículo 16 (Prueba de origen).
2. Para obtener trato arancelario preferencial, el importador, de conformidad con los procedimientos aplicables en el Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador, solicitará el trato arancelario preferencial en el momento de la importación de un producto originario, sea o no que el importador posea una prueba de origen.
3. En el caso de que el importador, en el momento de la importación, no tenga en su poder una prueba de origen, el importador podrá, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador, presentar la prueba de origen en una etapa posterior.
4. La prueba de origen deberá ser presentada a las autoridades aduaneras del Estado de la AELC o del Estado del MERCOSUR importador dentro del plazo de un año contado desde el momento de su emisión. El vencimiento de este plazo podrá ser suspendido mientras los productos amparados por dicha prueba de origen permanezcan bajo el control aduanero del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador. Luego de dicho plazo, la prueba de origen podrá ser aceptada solamente en casos excepcionales.
5. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1, los Estados de la AELC o los Estados del MERCOSUR podrán, en virtud de sus leyes y reglamentos nacionales, renunciar a los requisitos de presentar una prueba de origen en el caso de productos:
 - a) enviados en paquetes pequeños de particulares a particulares; o
 - b) que formen parte del equipaje personal de los viajeros.
6. Los Estados de la AELC y los Estados del MERCOSUR deberán notificarse, a través de la Secretaría de la AELC y la Secretaría del MERCOSUR, cuando cambien los valores límites aplicados a los fines del párrafo 5.



ARTÍCULO 25

Importación fraccionada

Cuando, a pedido de un importador y bajo las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del Estado de la AELC o del MERCOSUR importador, se importen de manera fraccionada productos desarmados o sin ensamblar de conformidad con las disposiciones de la Regla General 2(a) para la interpretación del SA, se podrá presentar una declaración de origen o un certificado de origen a la autoridad aduanera en el momento de la importación del primer envío parcial. Alternativamente, se podrá presentar una declaración de origen o un certificado de origen por cada envío parcial importado.

ARTÍCULO 26

Cooperación de exportadores e importadores con las autoridades competentes

1. Los exportadores y los importadores que se beneficien del Acuerdo deberán, dentro del marco del Acuerdo y con sujeción a las leyes y los reglamentos nacionales del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR en cuestión, cooperar con las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR en donde están establecidos y presentar, a pedido de las autoridades competentes, los documentos de respaldo relacionados con el cumplimiento de los requisitos del presente Anexo.
2. Los exportadores que hayan completado una declaración de origen o hayan solicitado la emisión de un certificado de origen deberán:
 - a) conservar una copia de la prueba de origen y de todos los documentos de respaldo por al menos tres años desde la fecha en que fueron completados o emitidos, o por más tiempo si así lo establecen las leyes y los reglamentos nacionales del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador;
 - b) a pedido de las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador, presentar los documentos mencionados en el apartado a) del párrafo 3 a tales autoridades, las cuales podrán, en cualquier momento, realizar inspecciones para verificar las cuentas de los exportadores o los productores y tomar medidas apropiadas; y
 - c) cuando tomen conocimiento de que una prueba de origen contiene información incorrecta o tengan motivos para creerlo, notificar inmediatamente al importador y a las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador cualquier cambio que afecte el carácter originario de cada producto amparado por tal prueba de origen.



3. Los importadores que solicitaron o recibieron un trato arancelario preferencial deberán:

- a) conservar la prueba de origen y todos los demás documentos pertinentes por al menos tres años desde la fecha en que se otorgó el trato preferencial, o por más tiempo si así lo establecen las leyes y los reglamentos nacionales del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador;
- b) a pedido de las autoridades aduaneras del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador, presentar los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 14 (No alteración) a tales autoridades; y
- c) cuando tomen conocimiento de que una prueba de origen contiene información incorrecta o tengan motivos para creerlo, notificar inmediatamente a las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador cualquier cambio que afecte el carácter originario de cada producto amparado por tal prueba de origen.

ARTÍCULO 27

Denegación del trato preferencial

1. El Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador podrá denegar el trato arancelario preferencial o recuperar los derechos aduaneros impagos de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales cuando un producto no cumpla con los requisitos del presente Anexo o cuando el importador o exportador no demuestre el cumplimiento de los requisitos correspondientes del presente Anexo.

2. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en otros documentos presentados a las autoridades aduaneras para el despacho aduanero o los errores formales evidentes, tales como errores de tipeo en una prueba de origen, no invalidará ipso facto la prueba de origen.

ARTÍCULO 28

Facturación de un Estado que no sea parte

Ningún Estado de la AELC ni del MERCOSUR podrá rechazar un reclamo por trato arancelario preferencial por el solo hecho de que la factura haya sido emitida por un Estado que no sea parte.



SECCIÓN VI

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 29

Verificación de las pruebas de origen

1. Se llevarán a cabo verificaciones posteriores de las pruebas de origen de manera aleatoria o siempre que las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador tengan dudas razonables en relación con la autenticidad de dichos documentos, el carácter originario de los productos en cuestión o el cumplimiento de los demás requisitos del presente Anexo.
2. La solicitud de verificación puede cuestionar la autenticidad de las pruebas de origen, el carácter originario de los productos en cuestión o el cumplimiento de los demás requisitos del presente Anexo. Deberá especificar los motivos de la investigación e incluir una copia de la prueba de origen y, en su caso, cualquier otro documento o información que induzca a pensar que la prueba de origen podría no ser válida.
3. El Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador deberá presentar la solicitud de verificación al Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador dentro de los 34 meses desde el momento en que se complete la prueba de origen. El Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador no tendrá la obligación de realizar verificaciones ante solicitudes de verificación recibidas luego de la fecha límite.
4. Las autoridades aduaneras del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador podrán suspender la concesión del trato arancelario preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la verificación. La liberación de los productos se ofrecerá al importador con sujeción a cualquier medida cautelar que se considere necesaria por las autoridades aduaneras del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador.
5. Las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador llevarán a cabo la verificación. Para ello, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar las cuentas del exportador y del productor o llevar a cabo cualquier otra verificación que consideren necesaria.
6. La solicitud de verificación del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador se proveerá a las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador por medio de un correo certificado o registrado, medios electrónicos o cualquier otro medio previamente notificado por un Estado de la AELC o un



Estado del MERCOSUR. El Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR requerido deberá confirmar inmediatamente la recepción de la solicitud a través de medios electrónicos.

7. Los resultados de la verificación deberán ser informados al Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR requirente dentro de los 12 meses posteriores a la fecha de la solicitud de verificación, a menos que se acuerde otro plazo por motivos justificados. La notificación deberá incluir las conclusiones y los hechos y, en su caso, los documentos de respaldo y demás información. Si el Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR requirente no recibe una respuesta dentro de ese plazo, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar si un producto es originario o si la prueba de origen es válida, el Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR requirente podrá denegar el trato arancelario preferencial al envío amparado por la prueba de origen en cuestión o recuperar los derechos aduaneros impagos.

8. Cuando el Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR requerido no pueda cumplir con el plazo referido en el párrafo 7, se le deberá otorgar una prórroga, siempre que se pida dentro de dicho plazo.

ARTÍCULO 30

Cooperación entre autoridades competentes

1. Las autoridades competentes de los Estados de la AELC y los Estados del MERCOSUR se facilitarán mutuamente, mediante comunicación entre la Secretaría de la AELC y la Secretaría del MERCOSUR, según corresponda, ejemplares impresos de los sellos utilizados por sus autoridades competentes para la expedición de certificados de origen y las direcciones de las autoridades competentes encargadas de verificar dichos certificados y declaraciones de origen.

2. Cuando la autoridad competente del Estado del MERCOSUR exportador designe otras entidades u organismos para emitir certificados de origen, el Estado del MERCOSUR exportador deberá informar los designados por escrito a los Estados de la AELC a través de la Secretaría de la AELC.

3. Las autoridades competentes de los Estados de la AELC y el MERCOSUR deberán brindarse información sobre la composición del número de autorización para los exportadores autorizados, cuando así lo establezca el Estado de la AELC o del MERCOSUR.

4. Los Estados de la AELC y los Estados del MERCOSUR procurarán resolver los asuntos técnicos relacionados con la implementación o aplicación del presente Anexo, en la medida de lo posible, a través de consultas directas entre las autoridades competentes o en la Subcomisión de Comercio de Bienes.



ARTÍCULO 31

Confidencialidad

La información que sea de naturaleza confidencial o que sea proporcionada en forma confidencial no será revelada por las autoridades competentes de los Estados de la AELC o los Estados del MERCOSUR sin el permiso expreso de la persona o la autoridad que la proporciona.

ARTÍCULO 32

Solución de controversias

1. Sin perjuicio de las disposiciones del Capítulo 15 (Solución de Controversias) del Acuerdo, cuando surjan controversias en relación con los procedimientos de verificación del Artículo 29 (Verificación de las pruebas de origen), o un desacuerdo relacionado con el párrafo 1 del Artículo 27 (Denegación del trato preferencial), que no puedan resolverse entre las autoridades competentes que solicitan una verificación y las autoridades competentes encargadas de llevar a cabo tal verificación, o cuando surjan interrogantes en relación con la interpretación del presente Anexo, tales controversias se presentarán ante la Subcomisión de Comercio de Bienes.
2. Las controversias entre el importador y las autoridades competentes de un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR importador se resolverán de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales del Estado de la AELC o Estado del MERCOSUR importador.



SECCIÓN VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33

Sanciones

Se impondrán sanciones apropiadas a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir trato arancelario preferencial para un producto.

ARTÍCULO 34

Productos en tránsito o almacenamiento

El presente Anexo podrá aplicarse a los productos que, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, estén en tránsito o en almacenamiento temporal en un depósito aduanero o zona franca bajo control aduanero si se completa una declaración de origen o un certificado de origen a posteriori hasta seis meses después de la entrada en vigor del Acuerdo, siempre que se hayan cumplido las disposiciones del presente Anexo, en particular, el Artículo 14 (No alteración).

ARTÍCULO 35

Notas explicativas

Los Estados de la AELC y el MERCOSUR podrán considerar la necesidad de incluir notas explicativas sobre la interpretación, aplicación y administración del presente Anexo.

